

RECURSO PROCESO 2016-00168-00

Nelcy Cardozo <nelcy_cardozo@outlook.com>

Vie 17/07/2020 4:06 PM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Santander - San Gil <j01prmsgil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (3 MB)

RECURSO .pdf; escrito traslado incidente .pdf;

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: 2016- 00168
Demandante : HORACIO RICAURTE GARCIA
Demandando: ELIAS PORRAS BUENAHORA
Asunto: REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACIÓN

agradezco acusar el recibido indicando el día la hora en que fue recibido

cordialmente,

NELCY CARDOZO RUEDA

Señor
JUEZ PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN GIL
E.S.D.

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: 2016- 00168
Demandante : HORACIO RICAURTE GARCIA
Demandando: ELIAS PORRAS BUENAHORA
Asunto: REPOSICION Y EN SUBSIDIO
APELACIÓN

Respetado Doctor:

NELCY CARDOZO RUEDA, mayor de edad, vecina de San Gil, identificada con cédula de ciudadanía número 37.893.177 de San Gil y T.P.128.619 del C.S.J, en calidad de Apoderada de la parte demandante, me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN** contra el auto de fecha 14 de julio de 2020, notificado a las partes por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO el 15 JULIO DE 2020 en la página web del Juzgado, el cual resolvió convocar a las partes para audiencia de practica de pruebas dentro del incidente de nulidad y oposición al secuestro de bienes, propuesto por FABIAN ELIAS PORRAS MEDINA, el cual sustento en los siguientes

HECHOS:

PRIMERO.- El recurso de reposición es procedente de acuerdo al artículo 318 del C.G.P y el de apelación de igual forma, a voces del artículo 321 numeral 5 del C.G.P.

SEGUNDO.- El día 21 de febrero de 2020, mediante escrito presentado en este despacho, me pronuncie respecto a la nulidad e incidente de oposición al secuestro de bienes, presentado por el tercero señor FABIAN ELIAS PORRAS MEDINA. Anexo escrito.

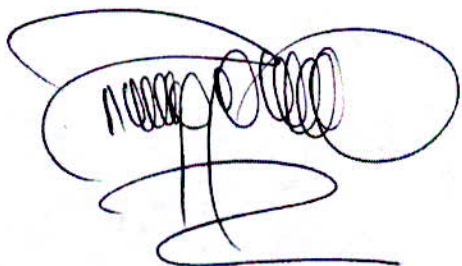
TERCERO.- En el pronunciamiento efectuado solicité el rechazo de plano del incidente presentado, a voces del artículo 130 del C.G.P, toda vez que el incidentante presentó un escrito, en el cual no es claro, si está presentando nulidad u oposición al secuestro de bienes, figuras jurídicas con un procedimiento diferente, de acuerdo a los artículos 133 del C.G.P. y 597 No 8 del C.G.P.

Adicionalmente, en lo referente a la presunta nulidad, se abstiene de indicar la causal, requisito obligatorio en los términos del artículo 135 Inc. 1, con las consecuencias enunciadas en el inciso 4 del mismo artículo.

CUARTO.- El Despacho mediante auto de 14 de julio de 2020, convoca a las partes audiencia con el fin de practicar las pruebas, sin que se haya resuelto sobre la solicitud de rechazo presentada.

Por lo anterior, solicito respetuosamente que se revoque, el citado auto, y en consecuencia se resuelva previamente, sobre la solicitud formulada por la suscrita, sobre rechazo de plano del incidente.

Atentamente,



NELCY CARDOZO RUEDA

CC:37.893.177 de San Gil

T.P. 128.619 del C.S.J.

Señor

JUEZ PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN GIL

E.S.D.

RAMA JUDICIAL
JUZ 1 P. MU. PAL. SAN GIL
21 FEB 20 17:44

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: HORACIO RICAURTE GARCIA
DEMANDADO: ELIAS PORRAS BUENAHORA Y OTRA
RADICADO: 2016-00168
ASUNTO: TRASLADO INCIDENTE

Respetado Doctor:

NELCY CARDOZO RUEDA, mayor de edad, vecina de San Gil, identificada con cédula de ciudadanía número 37.893.177 de San Gil y T.P. 128.619 del C.S.J., en calidad de apoderada de la parte demandante, dentro del término legal me permito describir el traslado del incidente propuesto por el tercero opositor **FABIAN ELIAS PORRAS MEDINA**, en los siguientes términos:

PRIMERO. - Solicito respetuosamente que en los términos del artículo 130 del C.G.P, se RECHAZE de plano el incidente propuesto, teniendo en cuenta los siguientes:

HECHOS:

En escrito presentado por **PORRAS MEDINA**, solicita el levantamiento de la medida cautelar sobre excavadora de marca **CATERPILLAR 312CL**, e igualmente que se decrete la nulidad por violación de derechos fundamentales (artículo 29 C.P.).

Escaneado con C

Escrito, que considero que no cumple con los requisitos formales, por cuanto el incidente de nulidad y de desembargo, tienen un objetivo diferente, el primero cuando se vulneran las causales enunciadas en el artículo 133 del C.G.P. y el segundo caso, cuando un tercero solicita el levantamiento del embargo y secuestro en los términos del artículo 597 No 8 del C.G.P.

Con las nulidades procesales se busca sanear o corregir los vicios que se configuren en el proceso y por su parte el incidente busca demostrar quien realiza la explotación económica del bien, situación totalmente diferente, por ello no pueden tramitarse conjuntamente y menos basarse en los mismos hechos y pruebas. Por consiguiente, no se pueden llevar bajo la misma cuerda las dos solicitudes, presentadas en un mismo escrito por el Apoderado del tercero, motivo por el cual considero que no procede el dar trámite en un mismo incidente a las peticiones.

Ahora, en lo referente a la nulidad, no se invoca la causal, como lo exige el artículo 135 inciso 4 del C.G.P., motivo por cual se debe rechazar de plano la citada nulidad en los términos de la citada norma, pues de conformidad con esta disposición, es imperativo para el funcionario rechazar de plano los incidentes, cuando quien los propone, entre otras causas, no cumple con las exigencias legales para ello.

El artículo 135 del C.G.P, exige como requisitos para alegar la nulidad que: *" la parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer" (subrayado fuera de texto).*

Escaneado con C

Además, el inciso cuarto del mismo artículo, dice que: "el juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo....."

De igual manera el artículo 130 del Código General del proceso, establece que: " El juez rechazará de plano los incidentes que no estén expresamente autorizados por este código y los que se promuevan fuera de término o en contravención a lo dispuesto en el artículo 128. También rechazará el incidente cuando no reúna los requisitos formales".(Subrayado fuera de texto).

Ahora no sobra, dejar la constancia que tanto el tercero FABIAN ELIAS PORRAS MEDINA, como su actual Apoderado JULIAN DAVID QUINTERO MELGAREJO, estuvieron presentes en la diligencia, y no hicieron observación alguna al Inspector en el momento de la práctica de la misma, dando lugar a la presunta causa que la origina: La indebida identificación del bien objeto del embargo y secuestro.

Respecto a la solicitud de LEVANTAMIENTO DE EMBARGO Y SECUESTRO, esta no procede, por cuanto el incidentante y su Apoderado, tuvieron conocimiento de la medida cautelar, prueba de ello es que se presentaron en el sitio de la diligencia, según lo observado del contenido de la diligencia de embargo y secuestro, de donde se concluye que:

Inicialmente estuvo presente el Sr. Apoderado, quien se identificó y manifestó que no tenía poder, sin hacer oposición alguna, cuando lo podía hacer en los términos del artículo 57 del C.G.P. esto es mediante la agencia oficiosa, para actuar sin poder, ligereza del Apoderado, que no afecta la validez del

Escaneado con C

embargo y secuestro, y hace improcedente la solicitud de levantamiento de la medida cautelar.

Igualmente, estuvo presente en la práctica de la diligencia FABIAN ELIAS PORRAS MEDINA, quien igualmente se identificó y manifestó: "que siendo las 11.05 hizo presencia QUINTERO MELGAREJO, a quien le solicite que me representara por contestación telefónica..."

Estando presentes el opositor y su Apoderado en el sitio de la diligencia, no procede en los términos del artículo 597 No 8 inciso 1 y 2 del C.G.P. el incidente de desembargo, la cual se debió realizar en el momento de la diligencia, con la presentación de pruebas que certificaran su posesión, el incidentante en nombre propio o su Apoderado que estuvo presente en la diligencia.

Pruebas, que no se anexaron, por el incidentante o su Apoderado, según lo observado en la parte final del Despacho comisorio, motivo por el cual considero que no procede en este momento el incidente de desembargo.

Diferente, la posición del Demandado ELIAS PORRAS BUENAHORA, quien si era el poseedor del bien objeto de la diligencia de embargo y secuestro, según el contenido del Despacho comisorio, donde ELKIN ALBEIRO GONZALEZ REYES, persona que realizaba actos de latonería y pintura en la máquina retroexcavadora marca Caterpillar, el día de la práctica de la diligencia (17 de Octubre de 2018), manifestó: "... ELIAS PORRAS BUENAHORA, se encontraba en la mañana donde se encontraba la retroexcavadora, comunicándose con el mismo..." Se trata de una persona que está pendiente del arreglo de pintura y latonería del bien de su propiedad, donde

Escaneado con C

el mismo maestro suministra el número telefónico del demandado y un Representante de la Inspección se comunica con el mismo, probándose que en realidad de verdad, quien estaba actuando como señor y dueño de la excavadora era el demandado y no un tercero.

En caso de no despacharse favorablemente mi solicitud, y se continúe con el presente tramite incidental me permito solicitar las siguientes

PRUEBAS SOLICITADAS:

Testimonial:

La declaración de JORGE ANDRES PORRAS HERRERA, quien se puede notificar en la Calle 15 No 14-66 de Socorro, quien fuera el inspector que atendió la diligencia de secuestro, y quien puede declarar que la explotación económica de la maquinaria la ejercía del demandado.

Declaración de ANDRES DURAN SAMANIEGO, quien se puede notificar en la carrera 13 No 35-10 oficina 307 de la ciudad de Bucaramanga, para que declare sobre los hechos base de la contestación al incidente.

Documentales:

Fotografías (4 folios), tomadas en el momento de la diligencia de embargo y secuestro, para efecto de identificar el bien objeto de la diligencia

RATIFICACION DE TESTIMONIOS RECIBIDOS FUERA DEL PROCESO, en los términos del artículo 222 del C.G.P. y

teniendo en cuenta que se anexaron al incidente 3 declaraciones extraproceso, solicito comedidamente se ratifiquen los testimonios de CIRO ALFONSO BUENO TARAZONA, DANIEL SILVA TORREZ, IVAN ALEXIS QUINTERO CARVAJAL.

Atentamente,

NELCY CARDOZO RUEDA
Cc 37.893.177 de San Gil
T.P. 128. 619 del C.S.J.